



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

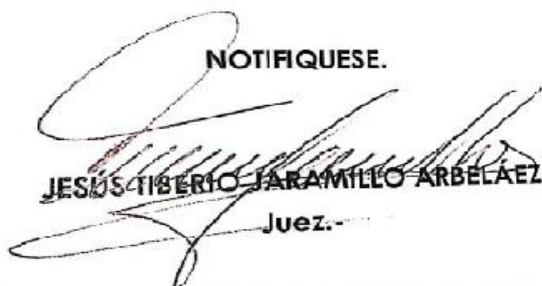
1.- Se detallarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta convivencia entre los señores VIVINA MARCELA GOMEZ CATAÑO y LUIS CARLOS MUNERA PAREJA, si fue singular, publica e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familia acostumbraban a realizar.

2.- Se debe enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

3.- Se debe allegar en original o copia debidamente autenticada, el acta de audiencia de conciliación, que acredite en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, con indicación de los parámetros establecidos en el artículo 64 y siguientes de la Ley 2220 de 2022. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 69, de la citada Ley.

4.- De la demanda, sus anexos, y el escrito que subsane requisitos simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico copia de ellos al demandado, de lo cual se aportara la respectiva evidencia del envío. De lo contrario, debe acreditarse el envío físico de la demanda. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería legal al Dr. OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-